



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 0132

Palmira, Valle del Cauca, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Jhon Hoover Astudillo Ceballos – C.C. Núm. 1.130.620.167
Accionado(s):	Secretaría de Tránsito y Transporte Y Consorcio Tránsito de Palmira - Valle
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00322-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.620.167, quien actúa en causa propia, contra La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA - VALLE, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

El accionante informa que, el 13 de junio de 2023, elevó derecho de petición con ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA - VALLE, cuyo radicado corresponde PQR20230019354, a fin de que se actualizara las bases de datos y se eliminara las multas de tránsito en su contra, del cual únicamente recibió respuesta de la Secretaría de Tránsito accionada donde le informaron: *"Argumenta usted haber realizado el pago de comparendos que recaen a las motocicletas con placas SEN02 y KUL30C el día 11 de marzo de 2023, pago realizado por la suma de \$262.845, por medio de la tarjeta de crédito de la señora YAMILE ROJAS. Aporta como prueba consulta en el SIMIT y copia de extracto de tarjeta de crédito de Rappi de la señora YAMILE ROJAS con fechade pago del 09 de abril de 2022. Si bien en el extracto se evidencia que se realizó un pago al Municipio de Palmira, no es claro el concepto del pago. Respecto de su pretensión, usted deberá aportar a esta secretaria copia del recibo debidamente pagado de los comparendos 99999999000004711090, 76520000000018518802 y acuerdo de pago No. 21956 para lo de nuestra competencia".*

Aduce que en dicha respuesta no es de fondo, toda vez que no hace referencia al descuento que le había sido otorgado a las multas anteriores a 30 de junio de 2022, amén que no hace referencia al comparendo 7652000000001851880, el cual aparece registrado en el SIMIT.

Igualmente, da a conocer que el 8 de agosto de 2023, radicó un nuevo derecho de petición, radicado, PQR20230024851, solicitando la prescripción de los comparendos 76520000000018518802, 21956 y 76520000000018518803.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene: *"a los accionados a que, en un término menor de 48 horas, me brinden una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el 13 de junio de 2023 con lo cual expliquen lo relatado tanto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela".*

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1838 de 17 de agosto de 2023, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y entre otros pronunciamientos dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición y anexos – 13/06/2023
- Correo Remisión
- Respuesta entregada por secretaria de tránsito de Palmira – Valle – 06/07/2023
- Derecho e petición y sus anexos

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Subsecretario de Seguridad Vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, Valle, informa, “Con el debido respeto, me permito informar que al señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**, en ningún momento se le han violado las Garantías Constitucionales otorgada en la Ley por parte de esta Entidad Pública. Me permito manifestar su señoría, que revisada la base de datos de gestión documental de esta dependencia, se puede evidenciar que efectivamente la ciudadana elevó derecho de petición ante esta entidad mediante PQR20230019354 y allegada a esta secretaría para su respectivo trámite. El Subsecretario de Seguridad Vial y Registro, mediante oficio 2023-232.19.8.469 con fecha del 06 de julio de 2023 dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, aclarándole que la petición estaba llamada a fracasar, toda vez que el accionante aporta el extracto de una tarjeta de crédito y no aporta recibo de pago. Ahora bien, referente a la cedula 1130620167, se evidencia en la plataforma QX del consorcio Transito Palmira - ente operativo de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, se encontró: · 7652000000018518803 de fecha 26/01/2018 se encuentra pagado · P99999999000004711089 de fecha 07/01/2021 se encuentra pagado · P99999999000003178381 de fecha 09/01/2017 se encuentra pagado · P99999999000001108244 de fecha 18/01/2013 se encuentra pagado · P99999999000003179740 de fecha 19/02/2017 sobre el cual se celebró acuerdo de pago No. 21956, en la actualidad se encuentra incumplido, por tanto está pendiente de pago (se adeuda). · 7652000000018518802 de fecha 26/01/2018 se encuentra pendiente de pago (se adeuda). · P99999999000004711090 de fecha 07/01/2021 se encuentra pendiente de pago (se adeuda). Es de aclarar que si bien se aporta el extracto de la tarjeta de crédito de Rappi con fecha 09 de abril de 2022, cuya titular es la señora Yamile Rojas, este solo refleja un pago realizado al municipio de Palmira, por tanto no es claro el concepto del mismo a que rubro correspondió.

2022-03-11	MUNICIPIO DE PALMIRA T	\$262,845.00	\$21903.75	1 de 12	\$240,941.25	2.0592%
------------	------------------------	--------------	------------	---------	--------------	---------

Por tanto nuevamente, se solicita al accionante que aporte recibo de pago, expedido en caja, el cual es el documento idóneo para poder otorgar paz y salvo, se retiren las multas del sistema o base de datos tanto de la Secretaria de Transito como para que sea retirado del SIMIT. Respuesta que fue remitida al correo electrónico aportado por el accionante en el escrito de petición jhac620167@gmail.com el día 06 de julio de 2023 a las 15:12. Respecto del Derecho de Petición radicado con fecha del 08 de agosto de 2023, es de mencionar que de acuerdo con la normativa no se ha vencido el término para dar respuesta el cual de conformidad con la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho de petición, "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:".

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, "En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al

comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo. Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y EL CONSORCIO TRANSITO DE PALMIRA VALLE, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha

aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la Secretaria de Tránsito y Transporte y El Consorcio Tránsito de Palmira (V), han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 13 de junio de 2023?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, si bien por parte de la Secretaria de Movilidad accionada se presentó contestación el pasado 6 de julio de 2023, la misma se torna en incompleta y no resuelve de fondo el petitum, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

Respecto del derecho de petición formulado el día 8 de agosto de 2023, no existe vulneración ya que, en la actualidad, se encuentra en término de resolución.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, formuló, el pasado 13 de junio, derecho de petición ante la Secretaría de movilidad de esta localidad, con el fin de que se actualice la plataforma SIMIT, por cuanto el 11 de marzo de 2023, canceló las multas que tenía pendiente respecto de las motocicletas identificadas con placas SEN02 y KUL30C.

Ante dicha solicitud, el 6 de julio de 2023, se le otorgó respuesta informándole que "Para la Secretaría de Tránsito y Transporte en cabeza de su secretario, es de vital importancia proceder de conformidad a las exigencias que están dadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de Agosto 6 de 2002 con sus respectivas modificaciones, como también dar aplicabilidad a la norma Administrativa, a los Decretos, Ordenanzas y Acuerdos Municipales a la fecha vigentes para dar respuesta a las peticiones formuladas por todos y cada uno de los usuarios del servicio Nacional de Tránsito, una vez consultado su número de cedula 1.130.620.167, se evidencia en la plataforma QX del consorcio Transito Palmira - ente operativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, se encontró tres (03) estado actual en proceso administrativo de cobro por jurisdicción Coactiva, llevado a cabo en su contra, iniciando con la expedición de la orden de Comparendo de la cual nace la Resolución sancionatoria en su contra, pasando por los actos administrativos y ejecución de la falta cometida. Por esa razón su pretensión **NO** podrá, por lo menos en esta instancia prosperar, toda vez que el procedimiento se realizó conforme a lo establece la ley. Argumenta usted haber realizado el pago de comparendos que recaen a las motocicletas con placas SEN02 y KUL30C el día 11 de marzo de 2023, pago realizado por la suma de \$262.845, por medio de la tarjeta de crédito de la señora YAMILE ROJAS. Aporta como prueba consulta en el SIMIT y copia de extracto de tarjeta de crédito de Rappi de la señora YAMILE ROJAS con fechade pago del 09 de abril de 2022. Si bien en el extracto se evidencia que se realizó un pago al Municipio de Palmira, no es claro el concepto del pago. Respecto de su pretensión, usted deberá aportar a esta secretaria copia del recibo debidamente pagado de los comparendos 999999900004711090, 7652000000018518802 y acuerdo de pago No. 21956 para lo de nuestra competencia"

Siendo ello así, y atendiendo los requisitos señalados, por la Corte, donde ha manifestado que una respuesta **es suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y **es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, situaciones estas que no han ocurrido en este asunto, toda vez que la respuesta brindada el 6 de julio de 2023, no se resuelve de fondo la petición y por el contrario se impone una carga al peticionario que no debe soportar, más aun cuando la Administración Municipal cuenta con los registros y bases de datos de donde pueda verificar el pago realizado por el actor y el concepto del mismo, a fin de determinar si tales comparendos a los que alude, se encuentran o no cancelados y con ello efectuar el trámite de rigor. Por lo anterior, se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado. Así las cosas, deviene que se ordenará a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, brinde una respuesta clara, precisa y congruente a la petición formulada por el actor, el 13 de junio de 2023.

Ahora es de aclarar que la plataforma SIMIT, administrada por Federación Colombiana de Municipios, tiene la función de administrar de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, donde la

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Ahora en atención a la petición formulada el 8 de agosto de 2023, se evidencia que a la fecha de radicación del presente amparo la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, se encuentra en término para resolver dicha solicitud.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.620.167, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO DE PALMIRA - VALLE, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición formulada por el señor JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.620.167, el 13 de junio de 2023, sin exigirle documentos adicionales de los cuales la propia entidad pueda verificar en sus plataformas y registros de bases de datos.

TERCERO: NEGAR el amparo frente al derecho de petición de 8 de agosto de 2023, por lo advertido en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc0c60311c389c86b08cae11351cb7342d2d3326b0036e24cd8dce5cc6ec1c**
Documento generado en 29/08/2023 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>